

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la demanda de Sucesión Intestada, allegada por mensaje de Datos, por reparto de la Oficina Judicial el 12 de octubre de 2023. Para revisar lo de su admisión.

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	402
Actuación:	Sucesión Intestada Acumulada
Demandantes:	Nubia Morales Torres y otras
Causante:	Gilberto Morales Torres
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00445-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

Las señoras NUBIA MORALES TORRES, NORALBA MORALES TORRES y ARMYDA MORALES TORRES, en calidad de hermanas y ELISABETH MORALES SILVA, en calidad de sobrina por medio de apoderado formula demanda de Sucesión Intestada del causante GILBERTO MORALES TORRES, quien falleció el 6 de diciembre de 2021, con domicilio en esta ciudad.

Se observa en el expediente que los poderes otorgados fueron aportados por mensaje de datos el 19 de octubre de 2022 a través de mensaje de datos.

Revisada la demanda conforme lo dispone el artículo 25, 82, 83, 84, 90, 488 y 489 de Código General del Proceso y artículo 6 y ss. de la Ley 2213 de 2022 se observa algunas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan como sigue:

1. Se indicó que ELISABETH MORALES SILVA es sobrina, porque es hija de ALVARO MORALES TORRES, quien falleció el 3 de julio de 2001, en consecuencia, se trata de una heredera por trasmisión y como tal debe ejercer el derecho señalado en el artículo 1014 de Código Civil, que no se sule con la manifestación referida en el artículo 488 del Código General del Proceso.
2. No. se aportó el certificado de tradición de los vehículos automotores aportados con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad NEUROFIC LTDA., Certificaciones de los cdt y de las acciones de ECOPETROL.

3. No se hizo mención en el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, cuales corresponden a la sociedad conyugal.
4. El certificado de defunción de ALVARO MORALES TORRES, no supe el registro civil de defunción que es el documento idóneo para acreditar el fallecimiento, artículo 106 Decreto 1260 de 1970 y tratándose de un anexo de la demanda debe aportarse.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Los demás memoriales aportados por el abogado JOSE RICARDO FLOR HERRERA, será resueltos una vez se cumplan con los requisitos aquí aportados.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

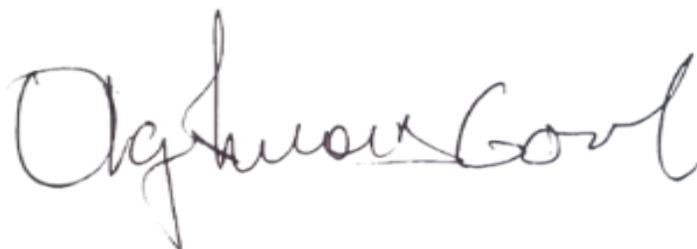
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del causante GILBERTO MORALES TORRES, formulada por las señoras NUBIA MORALES TORRES, NORALBA MORALES TORRES y ARMYDA MORALES TORRES Y ELISABETH MORALES SILVA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO ACOSTA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.439.396 y tarjeta profesional 287658 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes, con los efectos legales y los expresamente señalado en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ